



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

ORD. N°

2255

ANT.: Causa Rol N°622-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra Instancia.-

Osorno, 27 de marzo de 2014.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Maria Soledad Carrasco Espinoza con Automotora Tecnocid", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de 1ra y 2da. instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.



HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por doña **MARIA SOLEDAD CARRASCO ESPINOZA**, profesora, domiciliada en calle Arturo Prat S/N, La Unión, en contra de **AUTOMOTORA TECNOCID, CONCESIONARIA PEUGEOT**, representada por doña **MARCIA NEHUELLANCA**, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Freire N° 314, Osorno, señalando que con fecha 27 de septiembre de 2012, adquirió en la empresa demandada un vehículo marca Peugeot, modelo 208 Premier, año 2013, en la suma de \$8.879.587, el que le fue entregado el día 05 de octubre del mismo año. Agrega que al poco tiempo de adquirido, se percató que el rendimiento de kilómetros por litro de combustible, era bastante inferior al ofrecido y promocionado por distintos medios, razón por la cual concurrió al servicio técnico, a objeto que revisaran el móvil, y luego de reiterados viajes a la ciudad de Osorno, con el consiguiente gasto y pérdida de tiempo que ello implica, se le informó que el rendimiento del automóvil era de 15 kilómetros por litro en carretera y no más de 11 kilómetros por litro en la ciudad y no el que se le había señalado al adquirirlo, esto es, 25 kilómetros por litro en carretera y 18,2 kilómetros por litro en ciudad, tal como lo indicaba la propaganda a través de los distintos medios de publicidad y en el catálogo adjunto. Hace presente que se desempeña como profesora, en una escuela rural distante a 30 kilómetros de su casa, y la razón que la motivó a adquirir el móvil señalado, fue precisamente el alto rendimiento que presentaba éste, tanto en carretera como en la ciudad. Indica que vendió el automóvil anterior y que se endeudó para lograr el tan ansiado vehículo, sintiendo una gran frustración y decepción al comprobar que el gasto en el que debía incurrir para trasladarse hasta su lugar de trabajo, era exactamente el mismo que tenía con el vehículo

anterior. Señala que las acciones de la querellada constituyen una infracción a las letras b) y c) del artículo 20 de la Ley 19.496 y sus modificaciones.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Automotora Tecnocid, concesionaria Peugeot, representada por Marcia Nehuellanca, ya individualizados, a fin que sea condenada a pagarle, \$8.990.000 correspondiente al valor efectivamente pagado por el vehículo; \$400.000 por concepto de daño emergente, correspondientes al mayor costo que tuvo que incurrir en sus traslados, superiores al proyectado y \$1.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más las costas de la causa.

A fojas 6, rola notificación a doña Marcia Nehuellanca en representación de Automotora Tecnocid, Concesionaria Peugeot, de la querella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes.

A fojas 7, la parte querellada y demandada civil presenta lista de testigos.

A fojas 27, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la querellante y demandante civil, doña María Soledad Carrasco Espinoza, la que en dicho acto confiere patrocinio y poder a la abogada Norma Vidal Campos y la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderado Rubén González González. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. Don Rodrigo Pérez Roepke, en representación de Automotriz Tecnocid Limitada, a fojas 23 y siguientes interpone excepción dilatoria contemplada en el artículo 302 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre, dado que la demandante no observó lo dispuesto en el artículo 7 inciso final de la ley 18.287. En

el mismo libelo, subsidiariamente contesta querella infraccional, señalando que es efectivo que la demandante adquirió de su representado el vehículo marca Peugeot, modelo 208 Premier 1.2 82HP 5P, año 2013, según consta en factura N°002017, emitida por su representada con fecha 27 de septiembre de 2012 a doña María Soledad Carrasco Espinoza. Agrega que la demandante funda su libelo, sólo en el hecho de que el vehículo tiene un rendimiento menor al que supuestamente se le informó por diversos medios, sin que acompañe o acredite mediante un estudio serio o realizado por personas capacitadas, el mayor o menor rendimiento que le afecta y que lo único que adjunta la demandante, es la "etiqueta de eficiencia energética" emitida por el Ministerio de Energía, de acuerdo a las normas establecidas en el D.S. N°61 del año 2012 del mismo Ministerio, especialmente de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 5. Agrega que conforme a lo expresado en la letra g del artículo 4 del D.S. N° 61 "Los valores reportados en esta etiqueta son referenciales. El rendimiento de combustible y emisiones de CO2 corresponde al valor constatado en el proceso de homologación desarrollado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del centro de Control y Certificación vehicular (3CV). El rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor dependerá de sus hábitos de conducción, de la frecuencia de mantención del vehículo, de las condiciones ambientales y geográficas, entre otras. El CO2 es el principal gas de efecto invernadero responsable del cambio climático". Al respecto indica la demandada que la norma agrega el hecho de que el rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor dependerá de sus hábitos de conducción, es decir, emplear correctamente la caja de cambios, arrancar el vehículo sin acelerar, utilizar marchas largas, mantener la velocidad de circulación, apagar el motor en paradas prolongadas, evitar la sobrecarga del vehículo, controlar el uso del aire acondicionado, no bajar del todo las ventanillas, vigilar la presión de los neumáticos,

frecuencia de frenado, calidad de combustible etc., entre otras que la práctica y cada vehículo puedan ayudar a un óptimo rendimiento, además de la frecuencia de mantención del mismo, de las condiciones ambientales y geográficas entre otras. Señala que la propia demandante indica que debe viajar a una escuela rural, distante a unos 30 kilómetros de su domicilio, suponiendo que debe transitar por un camino sin asfalto, que deteriora tanto el vehículo como su rendimiento. También señala que el catálogo proporcionado por Peugeot indica de manera referencial que dicho modelo da la misma cantidad de rendimiento tanto en urbano como en extraurbano, del que se señala en la etiqueta de rendimiento del ministerio de energía, por tanto ambas son referenciales a un manejo óptimo, en un ambiente controlado. Finalmente señala que la demandante incurre en un error, al citar las normas en que funda su querella, señalando que Automotriz Tecnocid Ltda., no ha incurrido en infracción alguna a la ley 19.496 y que los valores de rendimiento y consumo de un vehículo son aportados por el propio Ministerio de transportes y Telecomunicaciones, organismo público que luego del respectivo proceso de homologación que autoriza a cada vehículo a circular por el territorio nacional y no emanan de la mera voluntad o capricho de Automotriz Tecnocid Ltda. Más adelante solicita el rechazo de la demanda civil, en atención a los mismo argumentos esgrimidos al contestar la querella infraccional. En el mismo libelo acompaña documentos y confiere patrocinio y poder al abogado Rubén González González. Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del comparendo.

A fojas 28, la parte querellante y demandante civil evacúa traslado a la excepción dilatoria interpuesta por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 32, el tribunal rechaza la excepción dilatoria interpuesta por la parte querellada y demandada civil en el libelo de fojas 23 y siguientes.

A fojas 44, la parte querellante y demandante presenta lista de testigos.

A fojas 82 y siguientes, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante civil, asistida por su apoderada Norma Vidal Campos y la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderado Rubén González González. A continuación el tribunal después de rechazar la oposición a la lista de testigos presentada por la parte querellante y demandante civil, llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Acto seguido procede a recibir la causa a prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que acompaña documentos que se agregan desde fojas 46 a fojas 79. Más adelante rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que ratifica los documentos que se agregaron desde fojas 8 a fojas 26, y acompaña con citación documentos que se acompañan a fojas 81 y 82. Posteriormente la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de la testigo Andrea Cristina Santamaría Jaramillo de fojas 84 y 85. La parte querellada y demandada civil, no rinde prueba testimonial. La parte querellante y demandante civil solicita se designe perito mecánico, para que informe el rendimiento del automóvil placa patente DZBK-55

A fojas 87, el tribunal designa perito mecánico a don Álvaro Páez Fuchslocher.

A fojas 90, el perito mecánico Álvaro Fuchslocher Páez, evacua informe.

A fojas 101, la parte querellada y demandada civil solicita se complemente informe de perito.

A fojas 112, rola complemento del informe pericial de fojas 90.

A fojas 121, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que de la querella de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña María Soledad Carrasco Espinoza, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada, Automotriz Tecnocid Limitada, habría incurrido en infracción a las letras c) y d) del artículo 20 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al vender a la querellante un automóvil con un rendimiento de combustible, menor al ofrecido.

SEGUNDO: Que a fojas 23 y siguientes, la parte querellada contesta querella, solicitando su rechazo, toda vez que la demandante funda su libelo, sólo en el hecho que el vehículo tiene un rendimiento menor al que supuestamente se le informó por diversos medios, sin que acompañe o acredite mediante un estudio serio, o realizado por personas capacitadas, el mayor o menor rendimiento que le afecta. Agrega en la misma contestación, que los valores de rendimiento consignados en la Etiqueta de eficiencia energética emitida por el Ministerio de Energía, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 61 del dicho Ministerio de Energía, son obtenidos a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del Centro de Control y Certificación Vehicular y de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 4° del mismo decreto, los valores reportados en la etiqueta son referenciales, dependiendo el rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor, de su hábitos de conducción. Indica que la demandante debe viajar todos los días a una Escuela rural, distante a 30 kilómetros de su domicilio, supuestamente en un camino sin asfalto, lo que deterioraría tanto al vehículo, como a su rendimiento. Finalmente señala que la querellante se equivoca al fundamentar jurídicamente su querella, toda vez que las letras c) y d) del artículo

20 de la Ley 19.496, no son aplicable a los hechos investigados en autos.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Por su parte el artículo 12 señala que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

A su vez, el artículo 20 letras c) y d) de la Ley 19.496, disponen que: “En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: ... c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;...d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra”.

Por su parte, el artículo 21 inciso 1°, 8° y 9°, señalan que: “El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con

determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor...”. “...El plazo que la póliza de garantía otorgada por el proveedor y aquel a que se refiere el inciso primero de este artículo, se suspenderán durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía...”. “...Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza...”.

CUARTO: Que es un hecho no controvertido en autos, que la querellante María Soledad Carrasco Espinoza, con fecha 27 de septiembre de 2012, compró a la querellada, un automóvil marca Peugeot, modelo 208 Premier 1.2 82HP 5P, año 2013.

QUINTO: Que la querellante funda su acción en las letras c) y d) del artículo 20 de la Ley 19.496, indicando que se le vendió un automóvil con rendimiento de combustible inferior al ofrecido.

SEXTO: Que lo investigado en autos, no guarda relación con la infracción descrita en la letra c) del artículo 20 de la Ley 19.496, toda vez que la querellante, no alega deficiencias de fabricación, elaboración, de materiales, partes, piezas o elementos del automóvil adquirido, que lo hagan inapto para el uso al que está destinado.

SEPTIMO: Que en consecuencia corresponde analizar, si hubo o no por parte de la querellada, infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley 19.496, esto es, si la querellada Automotriz Tecnocid Limitada y la querellante María Soledad Carrasco Espinoza, convinieron en que el automóvil adquirido por esta última, debía tener un rendimiento de combustible, lo que no ocurrió.

OCTAVO: Que al respecto, la querellante para acreditar su acción, acompaña documentos agregados desde fojas 46 a fojas 79, entre los que cabe mencionar la Factura N° 002017 rolante a fojas 64, de

27 de septiembre de 2012, emitida por Automotriz Tecnocid Limitada a doña María Soledad Carrasco Espinoza, la que da cuenta de la adquisición por parte de esta última de un automóvil, marca Peugeot, modelo 208 Premier 1,2 82HP 5P, año 2013, por un valor de \$8.879.587, sin referirse a rendimiento del vehículo adquirido.

NOVENO: Que a fojas 51 y siguientes, la querellante acompaña folleto publicitario, proporcionado, tal como consta a fojas 60 vuelta, por Automotriz Tecnosur Limitada de la ciudad de Valdivia, el que a fojas 57, bajo el título Motorizaciones se refiere a la nueva generación de motores de 3 cilindros, indicando que esta generación de bloques motor aporta una mejora en cuanto al consumo y las emisiones de CO₂, ofreciendo al mismo tiempo un buen nivel de rendimiento. Más adelante refiriéndose al consumo (Km/L) indica que el vehículo adquirido tiene un consumo Urbano de 18,2 y Extra Urbano de 25,6, señalando al pie de página que: "Los consumos de carburante de la tabla corresponden a los valores homologados de acuerdo con la reglamentación europea aplicable a todos los fabricantes y a todos los vehículos o particulares que se vendan en Europa". Agrega más adelante que "Estos valores se han obtenido en condiciones de prueba estrictas (temperatura, masa, características del banco de prueba de rodillos etc.) y con un perfil de conducción muy tranquilo. En las condiciones reales de la circulación, las condiciones atmosféricas, la carga del vehículo, el estilo de conducción, la presión de los neumáticos, el montaje de una parrilla (aunque sea sin carga) la utilización más o menos fuerte de la climatización y/o calefacción, el estado del vehículo, pueden hacer cambiar desde luego el consumo que podrá ser distinto al que ha sido homologado".

DECIMO: Que la misma información es acompañada en los documentos agregados a fojas 61 y 62.

DECIMO PRIMERO: Que la testimonial rendida por la querellante a través de la declaración de la testigo Andrea Cristina Santamaría Jaramillo de fojas 54, en nada aporta en orden a acreditar que efectivamente la querellante convino con la querellada en la adquisición de un vehículo con determinado rendimiento de combustible, toda vez que señala que “Tome conocimiento de los hechos, atendido que recibí en mi casa a la querellante, quien me contó lo sucedido, me dijo que viajaba unos 60 Km. diarios y se endeudó por un móvil que según lo manifestado por la marca, le convenía, hecho que no fue así..”.

DECIMO SEGUNDO: Que el peritaje de fojas 90 y su complemento de fojas 112, tampoco es un medio de prueba que logre acreditar el acuerdo de las partes en orden a la especificación del rendimiento de combustible del vehículo y condición para su compra.

DECIMO TERCERO: Que en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra acreditada la existencia de una infracción por parte de la querellada, de lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley 19.496.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, el DS N° 61 de fecha 19 de junio de 2012, que “Aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica”, en su artículo 3° señala que “La etiqueta de consumo energético señalada en el artículo anterior, exhibida conforme a lo señalado en el artículo 8° del presente Reglamento, deberá expresar el rendimiento de combustible y las emisiones de CO2 que cada vehículo presente, según los datos obtenidos del procedimiento de homologación vehicular, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento”.

DECIMO QUINTO: Que a su turno el artículo 5° del mismo DS, señala que: “Los valores numéricos oficiales de rendimiento y emisiones de CO2 indicados en la etiqueta de consumo energético,

serán obtenidos a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del centro de Control y Certificación Vehicular (3CV) y serán los que resulten del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO₂), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se describe en el apéndice 1 del anexo III de la Directiva 70/220/CEE, que incluye la parte uno (ciclo urbano) y la dos (conducción en carretera). Con dichos resultados, se calculará el rendimiento de combustible de acuerdo a lo establecido por el punto número 7 de la Directiva 80/1268/CEE, o lo establecido en el Anexo 6 del Reglamento N° 101 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

DECIMO SEXTO: Que el artículo 4 letra g del DS 61, ya indicado, refiriéndose a la información que debe contener la etiqueta de consumo energético señala que: “Los valores reportados en esta etiqueta son referenciales. El rendimiento de combustible y emisiones de CO₂ corresponde al valor constatado en el proceso de homologación desarrollado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV). El rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor dependerá de sus hábitos de conducción, de la frecuencia de mantención del vehículo, de las condiciones ambientales y geográficas, entre otras”.

DECIMO SEPTIMO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permitan concluir que la empresa denunciada, infringió lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los

Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querella interpuesta en autos.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO OCTAVO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta por doña María Soledad Carrasco Espinoza a fojas 1 y siguientes.

DECIMO NOVENO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

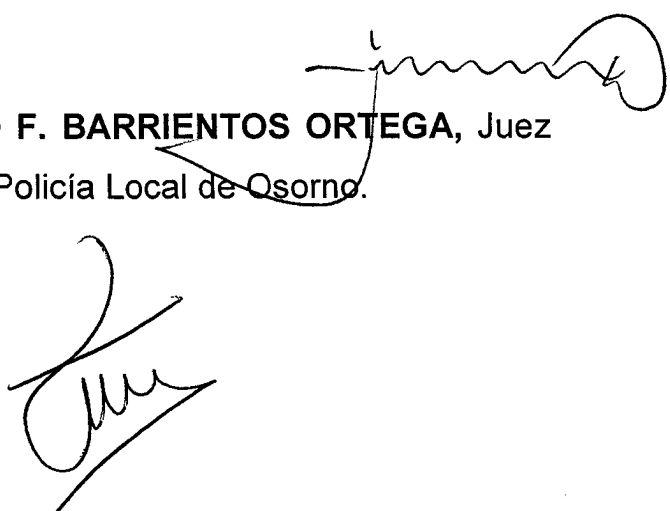
A) Que no se hace lugar a la querella por infracción a la Ley N° 19.496, de Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña **MARÍA SOLEDAD CARRASCO ESPINOZA** en contra de **AUTOMOTRIZ TECNOCID LIMITADA**, representada por don **RODRIGO PEREZ ROEPKE**.

B) Se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por doña María Carrasco Espinoza, atendida la conclusión expresada en la letra A) precedente.

C) Cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
Rol N° 622-2013.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



Valdivia, diecisiete de enero de dos mil catorce.

Vistos:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, escrita de fojas 128 a 133 vuelta, sin costas del recurso por haber tenido el apelante motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-241-2013.

Kalhea III

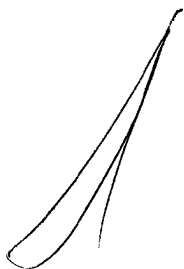
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Pronunciada por la PRIMERA SALA, por la Ministra
Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministro Sr. JUAN IGNACIO
CORREA ROSADO, Ministra Sra. LORETO CODDOU BRAGA.
Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.



En Valdivia, diecisiete de enero de dos mil catorce,
notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente



CERTIFICO:

Que la presente fotocopia es fiel de su original

Osorno, 26 de MAR de 2014

CERTIFICO: Que la presente sentencia
se encuentra firme o ejecutoriada
26 MAR. 2014

Osorno, _____